



JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. No. 110014189011-2021-00716-00

Subsanada la demanda y dado que reúne las exigencias legales, y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 430 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento **ejecutivo con garantía real de mínima cuantía**, a favor del **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra **HERNÁN VILLAMIZAR ESTEBAN** y **SAMARY LEON ORTEGA**, por las siguientes sumas de dinero derivadas el título complejo Pagaré **No. 204004015966** y **Escritura Pública No. 2909 del 30 de septiembre de 2008** otorgada ante la Notaria Setenta y Tres (73) del Círculo de Bogotá:
 - 1.1. Por concepto de capital acelerado, 55188,3552 unidades valor real "UVR" que a la cotización de marzo 29 de 2021, equivalen a la suma de **\$15.333.416,73**.
 - 1.2. Por los intereses moratorios sobre la cantidad señalada en el punto 1.1, a la tasa pactada liquidada sin que supere la tasa más alta legal permitida, de acuerdo con las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal, desde la presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - 1.3. Por 3.740,2407 unidades de valor real "UVR" que equivalen a la suma de **\$1.035.724,86** por concepto de intereses corrientes vencidos y no pagados, los que se discriminan así:

FECHA EXIGIBILIDAD	INTERESES CORRIENTES CAUSADOS Y ADEUDADOS EN PESOS	INTERESES CORRIENTES CAUSADOS Y ADEUDADOS EN UVR
17/11/2020		
14/12/2020	180.256,52	654,8084
14/01/2021	177.000,26	643,9272
15/02/2021	174.037,97	630,7840
15/03/2021	171.070,65	617,8585
14/04/2021	168.208,36	603,4288
14/05/2021	165.151,10	589,4338
TOTAL	1.035.724,86	3.740,2407

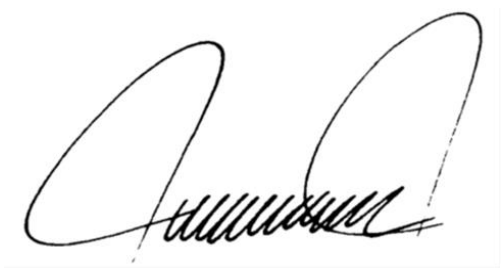
2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
3. Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica

o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o (10) ara excepcionar.

- 4. Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con folio de **matrícula inmobiliaria 50C-1698139**. Ofíciase a la oficina de Instrumentos públicos correspondientes para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del inmueble con destino a esta sede judicial.
- 5. Reconocer personería para actuar a la abogada, **FANNY JEANETT GÓMEZ DÍAZ**, quien actúa como apoderada especial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

En razón a la pandemia generada con ocasión al Covid -19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar los títulos valores (pagaré y escritura) de los cuales se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por el Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7º Decreto 806 de 2020)

NOTIFÍQUESE,



JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ

Juez (1)

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 091
Fijado hoy **15 de septiembre 2021** a la hora de las 8: 00 AM


Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaria

VG